

Expediente Núm. 226/2012
Dictamen Núm. 260/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2012, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 9 de agosto de 2012, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 72/2001, de 19 de julio, Regulador de las Oficinas de Farmacia y Botiquines en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto normativo sometido a consulta lleva por título “Decreto (...) de primera modificación del Decreto 72/2001, de 19 de julio, regulador de las oficinas de farmacia y botiquines en el Principado de Asturias”.

A modo de preámbulo, se expone en él que en el anexo de la norma cuya revisión se aborda se establecen los criterios de valoración de méritos

para el acceso a la titularidad de oficinas de farmacia, y entre ellos el relativo al cómputo del ejercicio profesional en el Principado de Asturias, que se puntúa un 20% más que el acreditado en otros territorios -apartado 6-, y el referido al orden de preferencia en casos de empate, que se resuelve, de no dirimirse en aplicación de los dos primeros criterios que se consignan, en favor de los farmacéuticos que hayan desempeñado su ejercicio profesional en el ámbito del Principado de Asturias -(letra c) del apartado 7-.

Se advierte, a continuación, que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 1 de junio de 2010 llega a la conclusión de que estos dos criterios de selección son de naturaleza discriminatoria y contrarios a la libertad de establecimiento garantizada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su artículo 49. Asimismo, se constata que "por Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2012 se declara la nulidad de los apartados 6 y 7 c) del anexo del Decreto 72/2001", por lo que, "de acuerdo" con dichas sentencias, se considera necesario suprimirlos.

Tras una referencia a la competencia del Principado de Asturias y la fórmula de promulgación ("de acuerdo/oído el Consejo Consultivo, a propuesta del titular de la Consejería"), la parte dispositiva del proyecto está integrada por un artículo único y una disposición final.

El artículo único, intitulado "Modificación del Decreto 72/2001, de 19 de julio, regulador de las oficinas de farmacia y botiquines en el Principado de Asturias", se limita a señalar que "Se suprimen los apartados 6 y 7 letra c) del Anexo del decreto en el que se recogen los criterios de valoración de méritos para el acceso a la titularidad de oficinas de farmacia".

La disposición final "única" fija la fecha de entrada en vigor del Decreto, que será "el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias".

2. Contenido del expediente

Encabeza el expediente la remisión a la Consejería de Sanidad del requerimiento dirigido por la Comisión Europea a las autoridades nacionales, vista la comentada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de junio de 2010, en la que, resolviendo una cuestión prejudicial (asuntos acumulados C-570/07 y C-571/07), se considera que los dos criterios denunciados son más fáciles de cumplir por los farmacéuticos nacionales, que ejercen su actividad económica generalmente en el territorio nacional, que por los farmacéuticos procedentes de otros Estados miembros. En el mencionado requerimiento insta la Comisión a que se le facilite “un calendario exacto de supresión” de los criterios discriminatorios, haciéndose constar la previa comunicación de los servicios de la Comisión para ser informados sobre las medidas adoptadas y la respuesta obtenida, a cuyo tenor “las autoridades del Principado de Asturias eliminarían esta restricción con ocasión de una revisión general del Decreto 72/2001, que había de tener lugar una vez resueltos los diferentes recursos de que ha sido objeto”.

Mediante Resolución del Consejero de Sanidad, de 25 de enero de 2012, se ordena el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración de la disposición.

Con fecha 26 de enero de 2012, el Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad elabora una memoria justificativa en la que se razona la necesidad de suprimir los criterios declarados contrarios al Derecho de la Unión Europea, acompañándose un borrador de la propuesta normativa.

Evacuados los trámites de información pública y de audiencia al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Asturias, se remite también el borrador a la Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica, a petición de esta, incorporándose al expediente la comunicación librada, el 3 de febrero de 2012, por el Consejero de Sanidad, expresiva del estado de tramitación del proyecto y de que “Asturias acoge plenamente la interpretación dada por el Tribunal de Justicia”, no aplicándose de presente los criterios cuestionados.

El día 25 de febrero de 2012, una de las tituladas que interpuso el recurso que dio lugar al planteamiento de la cuestión prejudicial presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él insta una reforma de mayor calado, sosteniendo que el propio sometimiento a concurso de las autorizaciones para la apertura de farmacias no se ajusta al Derecho de la Unión Europea, por entender, en esencia, que la Directiva 85/432/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas, solo ampara el establecimiento de un baremo en los Estados en que, antes de la fecha de la Directiva, existiera una "oposición" para la selección de titulados, y en España regía una atribución automática al primer solicitante en los municipios de más de dos mil habitantes.

Obra en el expediente, a continuación, la memoria económica, fechada el 28 de febrero de 2012, en la que se concluye que la modificación propuesta no implica incremento de gasto alguno.

Mediante oficio de 6 de marzo de 2008, el Secretario General Técnico de la citada Consejería remite el proyecto de Decreto a las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a fin de que puedan formular las observaciones que estimen pertinentes.

Con esa misma fecha, traslada el proyecto de Decreto a la Consejería de Hacienda y Sector Público, al objeto de que se emita informe en materia económica y presupuestaria. El día 22 de marzo de 2012, el Jefe del Servicio de Presupuestos, con la conformidad del Director General de Hacienda y Presupuestos, suscribe un informe en el que reseña que "en la memoria económica (...) se señala que la propuesta no supone incremento de gasto", visto lo cual se informa favorablemente.

Se incorpora a las actuaciones el informe librado, el día 27 de marzo de 2012, por una Inspectora Farmacéutica del Servicio de Farmacia sobre las alegaciones presentadas por la titulada que fue parte en el proceso jurisdiccional cuya sentencia se encuentra en el origen de la modificación

normativa que se somete a nuestra consideración. En él se justifica el encaje del régimen vigente en los marcos constitucional y comunitario fuera de los puntos discriminatorios apreciados en la sentencia, todo ello con base en consideraciones que exceden de la finalidad del presente proyecto.

El 30 de marzo de 2012 libra informe el Secretario General Técnico de la Consejería actuante, apreciando el cumplimiento de los trámites y señalando, respecto a las alegaciones presentadas, que la norma "se propone únicamente (...) adecuar el Decreto a lo recogido en la Sentencia de 1 de julio de 2010".

Con idéntica fecha, el propio Secretario General Técnico elabora una tabla de vigencias, reseñando que ninguna otra norma queda afectada.

El texto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 9 de abril de 2012, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión el día 10 de ese mismo mes, añadiendo que "analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

El día 23 de julio de 2012 libra un nuevo informe el Secretario General Técnico de la Consejería actuante. En él, a las apreciaciones vertidas en el anterior, se añade que "por Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2012, se declara la nulidad de los apartados 6 y 7 c) del Anexo del Decreto 72/2001". También incorpora, con idéntico añadido en su preámbulo, un nuevo borrador de la norma y, con reproducción del contenido de la anterior, otra tabla de vigencias.

El texto es nuevamente analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 26 de julio de 2012, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión el día 27 de ese mismo mes, añadiendo que "analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de agosto de 2012, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al “proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto 72/2001, de 19 de julio, regulador de las oficinas de farmacia y botiquines en el Principado de Asturias”, adjuntando a tal fin el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto “de primera modificación del Decreto 72/2001, de 19 de julio, regulador de las oficinas de farmacia y botiquines en el Principado de Asturias”. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

La potestad reglamentaria que el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía reconoce al Consejo de Gobierno está sujeta a límites formales precisos, siendo uno de los más relevantes el que somete su ejercicio al procedimiento establecido al efecto, el de elaboración de disposiciones de carácter general, que se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en

adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), y en concreto ha de ajustarse a lo dispuesto en sus artículos 32, 33 y 34.

En el expediente objeto de dictamen consta incorporada la memoria justificativa, junto a una tabla de vigencias y una memoria económica. En la primera, con la que viene a atenderse a los requerimientos de la Comisión Europea, se omite toda referencia a la anulación de los criterios discriminatorios por la justicia ordinaria -y la subsiguiente publicación oficial de la sentencia anulatoria con efectos *erga omnes*, de acuerdo con nuestra legislación procesal-, extremo al que solo se alude en el informe postrero de la Secretaría General Técnica actuante. Con tal proceder parece desconocerse *ab initio*, frente al carácter finalista de los requerimientos procedentes de la Unión Europea, que en el plano internacional la personalidad del Estado es única y se refiere al conjunto de sus órganos y funciones respectivas -incluidas las reservadas al poder judicial-, por lo que no debieron dejar de tomarse en consideración las actuaciones de los órganos jurisdiccionales y su incidencia sobre la vigencia de las reglas cuestionadas, y, con ello, sobre el propio fin o alcance de la reforma que aquí se plantea.

Por otro lado, en el curso de la tramitación se ha emitido el preceptivo informe por el Secretario General Técnico sobre las observaciones realizadas, y otro más detallado por el Servicio de Farmacia de la Consejería, justificándose suficientemente en el primero que las alegaciones recibidas exceden de la finalidad de la reforma proyectada.

Al margen de lo señalado, debemos concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias dictó la norma que ahora se pretende modificar sobre la base de las competencias asumidas a tenor del artículo 11 de su Estatuto de Autonomía; en particular, el desarrollo legislativo y la ejecución en

el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, en materia de "Ordenación farmacéutica", y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, que tiene en algunos aspectos -concretamente en sus artículos 2.1, 2.2, 2.5, 4, 5 y 6- la condición de legislación básica del Estado sobre sanidad. La posterior Ley del Principado de Asturias 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéutica, salva expresamente, en su disposición transitoria segunda y "en tanto se aprueben las normas de desarrollo previstas en la presente Ley", la vigencia de las reglamentaciones anteriores, al tiempo que autoriza al Consejo de Gobierno "a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación" de lo legislado en la materia; marco en el que se encuadra la disposición proyectada.

Aprobada con rango de decreto la norma que ahora se pretende modificar con un alcance puramente eliminatorio, conservando el Principado de Asturias su título competencial estatutario en el ámbito afectado y disponiendo el Consejo de Gobierno de la potestad reglamentaria, se concluye que el Principado de Asturias resulta competente para modificar el mencionado Decreto 72/2001, de 19 de julio, y puede hacerlo mediante una norma de idéntico rango -decreto-, como la que analizamos.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

El sentido de la modificación remitida a este Consejo Consultivo es exclusivamente eliminatorio, pues se pretende expulsar del ordenamiento jurídico la norma autonómica que privilegia, en los concursos de méritos para la apertura de oficinas de farmacia, el desempeño en el ámbito territorial del Principado de Asturias, y ello como consecuencia de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que interpreta que la libertad de establecimiento garantizada en los Tratados excluye esa preferencia discriminatoria, en la medida en que el acceso a la actividad profesional en el ámbito territorial

privilegiado es considerablemente más dificultoso para los farmacéuticos procedentes de Estados miembros distintos del español.

Debemos comenzar resaltando que resulta encomiable el propósito de acomodar de modo expreso la normativa interna al Derecho de la Unión Europea, interpretado por la institución -el Tribunal de Justicia- a la que el artículo 19 del Tratado de la Unión Europea encomienda la tarea de garantizar "el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados". En efecto, con carácter general, la reforma expresa de la normativa contraria al Derecho de la Unión es la forma idónea de dar cumplimiento por parte del Estado a las obligaciones surgidas de los Tratados constitutivos; idoneidad que no reúne la mera práctica administrativa, mudable por naturaleza.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 1 de junio de 2010, *Blanco Pérez y Chao Gómez* (asuntos acumulados C-570/07 y C-571/07), resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el seno de un proceso en el que se impugnaba indirectamente el reglamento que ahora se modifica (procedimiento ordinario 770/01, seguido ante la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo). Ex artículo 27.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la sentencia que resuelve, previa formulación de cuestión prejudicial, el recurso indirecto, recaída el 11 de noviembre de 2010, declara la disconformidad a Derecho de los preceptos que ahora se depuran, por ser contrarios al ordenamiento comunitario, junto a otros del mismo texto legal. Recurrída en casación esta decisión judicial, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª) declara la nulidad de los apartados cuya derogación es objeto de la presente reforma, confirmando la sentencia recurrida en este extremo y casándola, en cuanto extendía la declaración de nulidad a otros preceptos. En suma, los apartados 6 y 7, letra c), del anexo del Decreto 72/2001 deberán considerarse anulados con efectos generales desde la publicación de la referida sentencia del Alto Tribunal en el Boletín Oficial del

Principado de Asturias -de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72.2 y 107.2 de la ley rituaria-; no obstante lo cual, en el caso presente, no tiene constancia este Consejo Consultivo de la publicación oficial del fallo, sin que pueda reputarse como tal la aparecida en el número 195 del citado Boletín, de fecha 22 de agosto de 2012, que no responde a los fines de los citados preceptos de la ley procesal, ni en su título ni en su ubicación dentro del diario oficial.

Por otro lado, no cabe ignorar que la citada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de junio de 2010, que resuelve la cuestión prejudicial planteada, vincula a todos los Estados miembros, a sus poderes públicos y a sus nacionales, y reclama de las autoridades internas la adopción de medidas concretas en el ejercicio de sus competencias propias.

El fallo de la Sentencia del Tribunal de Justicia sienta que “el artículo 49 TFUE, en relación con el artículo 1, apartados 1 y 2, de la Directiva 85/432/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas, y el artículo 45, apartado 2, letras e) y g), de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a criterios como los recogidos en los puntos 6 y 7, letra c), del anexo del Decreto 72/2001, de 19 de julio, regulador de las oficinas de farmacia y botiquines en el Principado de Asturias, en virtud de los cuales se selecciona a los titulares de nuevas farmacias”. Esto es, el intérprete del Derecho de la Unión Europea, en su función de velar por su aplicación uniforme, viene a aclarar que los criterios cuestionados son contrarios al principio de legalidad -vulneran el Derecho de la Unión-, por lo que deben ser, como mínimo, inaplicados por cualesquiera autoridades.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico comunitario nada impide -al contrario, constituye una exigencia del principio de seguridad jurídica- una ulterior derogación de la norma interna desplazada por el Derecho de la Unión

Europea, toda vez que el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene reiterado que la inaplicación de las normas internas opuestas al orden comunitario es solo una “garantía mínima”, que debe ir acompañada de su eliminación con arreglo a la legislación nacional, para la plena y correcta aplicación del Derecho de la Unión Europea. Aplicando este principio al supuesto analizado, cabe ya concluir que, faltando la publicación del fallo anulatorio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias -presupuesto para su eficacia general *erga omnes*-, o siendo defectuosa la practicada, nada se opone a la depuración del ordenamiento a través del cauce de una reforma reglamentaria de alcance derogatorio. Expresado en otros términos, la regulación en nuestro Derecho interno de un mecanismo jurisdiccional para la anulación de las normas impugnadas, que en el presente caso no se ha culminado de forma adecuada, no impide a la Administración acudir a su potestad derogatoria para atender -con la necesaria agilidad o rotundidad- al cumplimiento de los compromisos contraídos por el Estado como consecuencia de su pertenencia a la Unión Europea.

Incluso en el caso de que se constatará la publicación oficial en debida forma del fallo anulatorio, nada impide la adopción -que no derogación- de una norma que diera nueva redacción al supuesto enjuiciado jurisdiccionalmente dando así satisfacción al requerimiento de seguridad jurídica. En efecto, mientras que se revela llanamente absurdo cesar en su vigencia a una norma ya anulada y por ello inexistente, nada obsta que se ejerza la potestad normativa para dotar al ordenamiento jurídico de la debida cognoscibilidad y certeza del derecho aplicable en cada momento. Desde esta perspectiva, la innovación normativa expresa se presenta como un elemento capital de la seguridad jurídica que, al despejar el desconcierto en los operadores jurídicos -y en los ciudadanos-, se incardina en el propio modelo democrático, en cuanto que la idea primaria de participación popular en la elaboración de las leyes debe necesariamente extenderse al certero conocimiento de su contenido.

Ante un ordenamiento ingente -y, a menudo, desintegrado- no cabe coartar la instrumentación de medidas que coadyuvan a su adecuada ordenación y conocimiento, sin ignorar aquel espíritu revolucionario de cognoscibilidad del derecho que inspiró la Codificación. En definitiva, la anulación judicial de una norma, aun publicado el fallo en debida forma, no obliga al mantenimiento puramente formal de la misma, pudiendo ser objeto de reforma siguiendo la técnica normativa adecuada.

En síntesis, a juicio de este Consejo, el proyecto normativo pretendido responde adecuadamente a su finalidad. Tal como viene señalando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la correcta ejecución del Derecho comunitario no se conforma con la inaplicación de las disposiciones internas que lo contraríen, sino que requiere su expresa depuración. En cumplimiento de ese mandato, trasunto del principio de seguridad jurídica, en el presente caso no merece reproche alguno la formal derogación de las normas, aunque exista un pronunciamiento judicial anulatorio de las mismas que no fue publicado en debida forma.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que antecede al articulado del proyecto de Decreto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de "Preámbulo", como venimos señalando con carácter general al dictaminar los proyectos reglamentarios, recordando lo establecido -en tanto no se modifique- en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992.

En dicho texto, sería conveniente trasladar al encabezamiento la referencia al título competencial a cuyo amparo se dictan la norma revisada y su modificación, así como sustituir, por su nombre completo, las siglas con las

que se identifica el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y precisar, a continuación, colmando la función del preámbulo de contribuir a la mejor interpretación y subsiguiente aplicación del texto articulado, que los criterios ahora depurados han perdido su eficacia desde que se revelaron disconformes con el ordenamiento comunitario, si bien el Derecho de la Unión Europea no se conforma con la inaplicación de las disposiciones internas que lo contraríen, sino que requiere su expresa depuración.

Procede asimismo, a juicio de este Consejo, verificar si el fallo del Tribunal Supremo por el que se anulan esos mismos criterios ha sido objeto de publicación oficial -en la sección correspondiente a las "disposiciones generales" del Boletín Oficial del Principado de Asturias-, en cuyo caso la parte expositiva de la norma debería dejar constancia de esa publicación y la norma proyectada, en lugar de operar una derogación, dar nueva redacción al precepto cuestionado.

La fórmula promulgatoria del Decreto en proyecto se expresa en los siguientes términos: "En su virtud, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo, a propuesta del titular de la Consejería de Sanidad y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de...".

A este respecto debe tenerse en cuenta que en la fórmula debe figurar, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.6 de su Ley reguladora, y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno.

II. Parte dispositiva.

El artículo único incorpora en su título, pero no en su enunciado, la denominación oficial del Decreto modificado, que pasa a identificarse de modo descriptivo.

En ese enunciado -por razones de técnica normativa y en atención a la naturaleza prescriptiva del lenguaje jurídico- se estima conveniente que la supresión se predique de los puntos 6 y 7, letra c), del anexo del Decreto 72/2001, de 19 de julio, Regulador de las Oficinas de Farmacia y Botiquines en el Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.